



RESOLUCION EXENTA N° 262

MAT.: Aplica sanción a síndico de quiebras, señor Christian Anthony Olguín Julio.

Santiago, 11 AGO 2014

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las facultades conferidas por los números 3 y 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; en el Decreto Supremo N.º 885, de 19 de noviembre de 2010 y en el Decreto Supremo N.º 635, de 17 de septiembre de 2013, ambos del Ministerio de Justicia y en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 331 de la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante la "Ley", creó la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, la que inició sus actividades el 1º de abril de 2014.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituirá, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia.

3. Que, a su vez, el artículo noveno transitorio de la Ley, dispone que los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total tramitación.

4. Que, atendido lo señalado en los considerandos 1, 2 y 3, la Superintendencia de Insolvencia y

Reemprendimiento debe ejercer las facultades fiscalizadoras conferidas por la Ley N.º 18.175, a la Superintendencia de Quiebras.

5. Que, en virtud de lo expuesto y de lo establecido en el número 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; además, puede proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en virtud de lo dispuesto en el número 9 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la Nómina Nacional de Síndicos, solicitando su eliminación de dicha Nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, conforme lo señalado en el número 4 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175; de igual modo, puede objetar las cuentas de administración, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio y en el número 6 del artículo 8 de la citada Ley N.º 18.175.

6. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Instructivo S. Q. N.º 10 de 29 de diciembre de 2009, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro, cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

7. Que, por su parte el artículo 5 del referido Instructivo S. Q. N.º 10, establece expresamente que es también un deber de las personas fiscalizadas por esta Superintendencia, el cumplimiento íntegro y oportuno de las instrucciones impartidas y de las normas fijadas por esta entidad fiscalizadora en conformidad a la ley.

8. Que, mediante Oficio SIR N.º 275 de 14 de mayo de 2014, se le instruyó al síndico señor Christian Anthony Olguín Julio, informar las razones de por las cuales dentro del periodo contemplado entre octubre de 2013 y marzo de 2014, informó como fondos disponibles en la quiebra Empresa Constructora CBM Limitada, saldos en depósitos a plazo sin que se registraran variaciones, a pesar de que este tipo de inversión generó un interés y un reajuste mensual.

9. Que, ante la falta de respuesta del referido Oficio SIR N.º 275, mediante Oficio SIR N.º 516 de 30 de mayo de 2014, esta Superintendencia le representó al referido síndico, la infracción a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, otorgándosele audiencia para los efectos del N.º 5 del referido artículo 8, a fin que efectuara sus descargos, bajo apercibimiento del artículo 31 del Instructivo S. Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009.

10. Que, el síndico de la quiebra Empresa Constructora CBM Limitada, señor Christian Anthony Olguín Julio, no evacuó la audiencia conferida a través del citado Oficio

Electrónico SIR N.º 516, dentro del plazo que se le otorgó, por lo que dicha audiencia se tuvo por evacuada en su rebeldía.

11. Que, además de la infracción a lo establecido en el número 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, originada en la falta de respuesta de los oficios enviados por esta Superintendencia, la infracción del síndico señor Olgúin Julio se traduce en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Instructivo S. Q. N.º 7 de 29 de diciembre de 2009, que dispone la obligación de los síndicos de informar a este Servicio, a través de su dirección electrónica, dentro de los primeros 7 días hábiles de cada mes, los fondos disponibles de todas las quiebras que se encuentren bajo su administración. Lo anterior impide determinar si existen fondos en la referida quiebra y cuál es su destino, lo que constituye un impedimento para este Servicio, para ejercer sus funciones fiscalizadoras, conferidas en el número 1 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, y en consecuencia en un retraso en la tramitación de la quiebra y un perjuicio para los acreedores, el deudor y los demás interesados en el procedimiento de quiebra.

12. Que, en atención a los motivos expuestos, considerando los antecedentes tenidos a la vista y en virtud de las facultades conferidas por el N.º 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, cuya sucesora legal es la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento;

RESUELVO:

1.- **SANCIÓNASE** al síndico señor Christian Anthony Olgúin Julio, abogado, cédula nacional de identidad [REDACTED] con una multa de 60 unidades de fomento a beneficio fiscal, por infracción a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, esto es, infracción a las instrucciones impartidas por esta institución, que son obligatorias para los síndicos, hecho configurado al no responder a las instrucciones contenidas en el Oficio SIR N.º 275 de 14 de mayo de 2014 y en el Oficio SIR N.º 516 de 30 de mayo de 2014, dentro de los plazos que se le otorgaron.

2.- **NOTIFÍQUESE** al síndico de la presente resolución.

Anótese, comuníquese y archívese,



JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento

AAA/URM/CVS/JJC
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Christian Anthony Olgúin Julio
Síndico de Quiebras
- Secretaría
- Archivo